



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Radicado 23-001-31-05-004-2021-00312-00

Montería, siete (07) de marzo del años dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez examinado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada entidad **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, por la suma de **Nueve Millones Trecientos Noventa y Tres Mil Pesos M/L (\$ 9.393.000)**, correspondiente al valor adeudado, más los intereses moratorios y de plazo a la tasa bancaria más alta vigente, desde que se causó dicha obligación, por conceptos de honorarios profesionales causado en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales N° 92, celebrado entre dichos sujetos procesales.

En ese sentido, procede esta unidad judicial a determinar si los documentos con los cuales la parte accionante fundamenta la presente ejecución ostentan la connotación de título ejecutivos o no; para lo cual se requiere traer a estudio lo estipulado en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; los cuales rezan textualmente lo siguiente:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*



jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

De las normas en citas podemos extraer las características o requisitos formales que debe cumplir una obligación para que pueda recaudarse ejecutivamente, cuales son:

1. ***Que sea expresa.*** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. ***Que sea clara.*** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. ***Que sea exigible.*** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. ***Que provenga del deudor o de su causante.*** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. ***Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.*** La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, como en el presente caso.



Puestas así las cosas y retomando el presente asunto, es plausible resaltar que la obligación cuya ejecución se pretende, emana del contrato de prestación de servicios profesionales N° 92, celebrado entre las partes de esta litis, el día primero (1º) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y en el cual se estipuló una serie de obligaciones reciprocas entre las partes, las cuales se cumplieron a cabalidad por parte del contratista.

Por otro lado, se aprecia documento visible a folio 18, aportados por el accionante en los anexos de la demanda, donde la entidad accionada **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, emite certificación, donde indica con claridad, que efectivamente se le adeudan al demandante, los meses de noviembre y diciembre del año 2017, lo cual corresponde a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.420.000)**, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Conforme lo anterior, podemos apreciar con meridiana claridad de los documentos aportados en el presente libelo, que se trata de una obligación que cumple con los presupuestos formales de claridad, determinación y exigibilidad para que el referenciado pergamino pueda ostentar la connotación de título ejecutivo, por lo cual se libraré la orden de pago por la suma indicada en la mentada certificación, la cual proviene del deudor y no por la indicada por el accionante en las pretensiones de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, por otra parte, la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas: i) el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO GNB SUDAMERIS; y ii) el embargo y retención de los dineros que le adeuden a la demandada **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, las entidades SALUD VIDA EPS, CAJACOPI EPS y AMBUG EPS, por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto; y iii) el embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente



del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en este mismo despacho por mi persona contra la E.S.E CAMU LOS CORDOBAS – CORDOBA.

En ese orden de ideas, de entrada advierte el despacho que antes de resolver de fondo la procedencia de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO GNB SUDAMERIS; requerirá a dichos establecimientos bancarios para que certifiquen con destino al presente juicio, el concepto o destinación que tienen los dineros depositados en los prenombrados productos financiero.

Además de lo precedente, y en lo que respecta a las medidas cautelares referentes al embargo y retención de los dineros que le adeuden a la demandada **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS**, las entidades SALUD VIDA EPS, CAJACOPI EPS y AMBUG EPS, por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto; debe precisarse que las mismas serán denegadas, toda vez que los referidos dineros tienen la connotación de inembargables, acorde los parámetros establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso y en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

Por otro lado, se denegará la solicitud de medida cautelar referida al embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en este mismo despacho por mi persona contra la E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS – CORDOBA, al no precisar el proceso, sobre el cual recaerá la precitada medida cautelar.

Finalmente, según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley



712 de 2001 de la misma codificación procedimental, se notificará el presente proveído personalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor, LESMES ANTONIO CORREDOR TRESPALACIOS y en contra de la E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.420.000); más los intereses legales moratorios a que haya lugar, acorde a lo señalado en los considerandos.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS, pagar a la ejecutante, la suma de dinero indicada en el anterior ordinal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo instituido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tiene la ejecutada E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS y BANCO GNB SUDAMERIS, **requiérase** a dichas entidades financieras, para que certifiquen con destino al presente juicio, la destinación que tienen los mencionados rubros; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Negar las medidas cautelares referentes al embargo y retención de los dineros que le adeuden a la demandada E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS, las entidades SALUD VIDA EPS, CAJACOPI EPS y AMBUG EPS, por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto; y la solicitud de medida cautelar referida al embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo laboral seguido en este



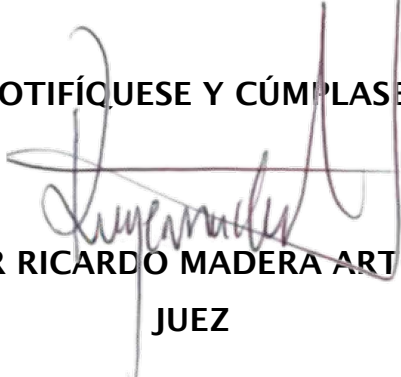
mismo despacho por mi persona contra la **E.S.E CAMU LOS CÓRDOBAS – CÓRDOBA**; conforme lo indicado en la parte motiva, del presente proveído.

QUINTO: Por secretaria, líbrense los oficios a que haya lugar de acuerdo a lo estipulado en el numeral cuarto del acápite resolutivo de esta providencia.

SEXTO: Notificar la presente providencia personalmente, según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación procedimental.

SÉPTIMO: Por superar la demanda ejecutiva más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes désele trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 04
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5d11f3b91193359ef7c6ddf076951b7243c0608f951909cbda0caed2063c11fd**

Documento generado en 07/03/2022 08:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>